EXPTE N° 8413

N° Corrientes, 28 de agosto de 2013.-

Y CONSIDERANDO:

La Sra. VOCAL Dra. MARTHA HELIA ALTABE DE LÉRTORA dijo:

Por Auto N° 003832 (fs. 181) y Auto N° 004032 (fs. 208) respectivamente, se ordena correr traslado a los Sres. Apoderados de la Alianza de autos, quienes los contestan a fs. 209/212 vta. y fs. 217/220, siendo concedidos por Auto N° 004252 (fs. 213) y Auto N° 004282 (fs. 221) respectivamente, en relación y con efecto suspensivo.

Recibidas las actuaciones (fs. 223), se ordena, previo a todo trámite, correr vista al Sr. Fiscal General del Poder Judicial, quien la contesta a fs. 225 y vta.

Por Providencia N° 1178 (fs. 227) se tiene por contestada la vista conferida, se llama Autos para Resolver, integrándose la Cámara con sus Vocales Titulares y con la Presidencia de la Dra. María Herminia Puig, ordenándose que

por Secretaría se practique acta de sorteo a fin de establecer el orden de votación –acta que se glosa a fs. 228-. ------

II) En cuanto a la admisibilidad de los recursos, los mismos han sido interpuestos en tiempo y forma, por lo que corresponde proceder a merituar sobre su mérito o demérito.

Aclaraciones previas: A) Antes de avanzar en el análisis de los agravios considero oportuno remarcar que la concesión del recurso bajo análisis con efecto suspensivo parte de una equívoca aplicación de los efectos de la resolución recaída en el expediente "Recurso de Queja por apelación denegada en autos: ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA ENTRE LOS PARTIDOS JUSTICIALISTA - DISTRITO CORRIENTES-; PARTIDO DE LA VICTORIA; PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO; NUEVA DIRIGENCIA, KOLINA, LIBERAL, FEDERAL, CRECER CON TODOS, DE LA CONCERTACIÓN- FORJA, UNION CENTRO DEMOCRÁTICO, ACCION POPULAR DE LOS TRAJADORES Y EL PARTIDO LABORISTA AUTÓNOMO DEL MUNICIPIO DE SALADAS (INTENDENTE, VICEINTENDENTE Y CONCEJALES MUNICIPALES TITULARES Y SUPLENTES) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICO POLÍTICA" Expediente Nº 04/13, ya que la regla, en materia electoral, es la concesión del recurso al solo efecto devolutivo y constituye la excepción el efecto suspensivo. Este último será aplicable cuando, a pedido de parte, se justifique la irreparabilidad del perjuicio, como aconteció en el precedente citado ut supra. ------

B) En cuanto a la admisibilidad de los recursos, si bien los mismos fueron interpuestos en tiempo y forma, corresponde evaluar sobre la legitimación del recurrente -Dr. Adrián Aurelio Casarrubia- para impugnar la



candidatura del Sr. Víctor Manuel Cemborain, requisito de admisibilidad intrínseca de ineludible observancia en todo proceso. ------

Éste ha sido el criterio adoptado por esta Cámara de Apelaciones en los autos caratulados: "ALIANZA ENCUENTRO POR CORRIENTES" ENTRE LOS PARTIDOS "U.C.R., PARTIDO DE TODOS; POPULAR; MID; PARTIDO SOCIALISTA; PANU; ACCION POR LA REPUBLICA; SIEMPRE CTES; CONSERVADOR POPULAR; MODICO; MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR; UNION CELESTE Y BLANCO; ARI.; PROYECTO POPULAR Y PROYECTO CORRIENTES" MUNICIPIO GOYA (INTENDENTE Y VICE-INTENDENTE) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICO POLITICA" Expediente N° 8619 -Resolución N° 30 de fecha 23.08.2013-. -------

A mayor abundamiento, el Dr. Eduardo Agrelo en "Código Electoral Nacional-Comentado" ha expuesto: "...b) Registro y oficialización de candidatos. Está regulado por los artículos 60 y 61. Es sumario. Tiene por objeto la verificación por parte del juez de si los candidatos reúnen las condiciones constitucionales y legales del cargo para el que se postulan. Terceros partidos o electores a dicho trámite no pueden intervenir en él para controlar las condiciones constitucionales (art. 48 del Cód. Electoral Nacional) que

De lo expuesto se infiere que, al menos, en principio, el apelante de fs. 203/207 vta. Dr. Adrián Aurelio Casarrubia, no se encuentra habilitado por las previsiones del Código Electoral de la Provincia de Corrientes –Decreto Ley Nº 135/01- para impugnar la candidatura del Sr. Víctor Manuel Cemborain, propuesto por la Alianza "Cambio Solidario Mercedeño", en la localidad de Mercedes- Corrientes.

III) De la Resolución N° 508 de fecha 08.08.2013 (fs. 177/178 vta.): La Sra. Jueza Electoral expresó en la parte resolutiva de la resolución apelada: "...1°) Hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 89 de la Constitución Provincial y arts. 41 y 61 de la Carta Orgánica de Mercedes y, en consecuencia RECHAZAR la impugnación deducida por el Dr. Adrián Aurelio Casarrubia, a fs. 120/121 y fs. 164/165 en razón a los fundamentos esgrimidos en los Considerandos. 2°) OFICIALIZAR la nominación de candidatos a Intendente, Vice Intendente y Concejales para el Municipio de MERCEDES presentada por la ALIANZA CAMBIO SOLIDARIO MERCEDEÑO para las

Expresa que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 53 y 57 de la Constitución Provincial, anteriores a la reforma y, el art. 3 inc. d) del Código Electoral, fundando su decisión en la "condición de inocentes de las personas que no han sido condenadas en un proceso penal", lo que la lleva en el caso de autos, a apartarse del criterio expuesto por la Sra. Fiscal Electoral, ello en virtud de lo dispuesto en los Tratados de Jerarquía Constitucional como ser el Pacto de San José de Costa Rica y el "principio de inocencia" consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, declara la inconstitucionalidad del art. 89 de la Constitución Provincial y de los arts. 41 y 61 de la Carta Orgánica Municipal de la localidad de Mercedes- Corrientes. Destaca jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia, a las que me remito a fin de no caer en repeticiones innecesarias.

Del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Fiscal Electoral (fs. 179/180 vta.): Agravios: Se agravia el Ministerio Público de la Resolución dictada por la Sra. Jueza A Quo, por considerar que resulta inaplicable al presente caso la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como también lo resuelto por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el Extpe. N° 5469/09, por cuanto fácticamente no se corresponden con la decisión adoptada en el caso de autos, ya que en el Expte. N° 5469/09 se constató que el

Sr. García contaba con un auto de procesamiento confirmado por la Cámara Criminal N° 1 y en una segunda causa con un auto de procesamiento en etapa instructoria, advirtiéndose que se encontraba eximido de prisión y en plena etapa instructoria. En el caso concreto de autos, señala que el Sr. Cemborain, está procesado, con prisión preventiva confirmada por la Excma. Cámara Criminal de Goya, habiendo sido elevada la causa a juicio, con fecha de debate para el día 10.10.2013. Expone que, en consonancia con el art. 222 de la Constitución Provincial, la Carta Orgánica de la localidad de Mercedes- Corrientes, incorpora los arts. 41 y 61, a los que me remito por cuestiones de brevedad y celeridad procesal. Recalca que, el Ministerio Público debe velar por el fiel cumplimiento del principio de legalidad y si bien es cierto que le compete a los partidos políticos la facultad de postular sus candidatos también es cierto que, al hallarse en discusión las condiciones de elegibilidad de un ciudadano propuesto para un cargo electivo, le incumbe al Tribunal asegurar la "legalidad de la composición de las listas presentadas." Atento a lo expuesto, solicita, se deje sin efecto la oficialización de la candidatura a Intendente del Municipio de Mercedes, del Sr. Víctor Manuel Cemborain. -----

Del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adrián Aurelio Casarrubia (fs. 203/207 vta.): Se agravia su parte, ante la falta de un análisis subjetivo del caso de marras. Señala que la Sra. Jueza A Quo omitió analizar en el fallo su ampliación de impugnación que obra a fs. 164/165 y documental obrante a fs. 122/193 "sobre actos de juramento" del impugnado Sr. Cemborain a la propia Carta Orgánica que hoy no respeta -subrayando que el impugnado asumió con sus dos Juramentos (actas de fs. 121 a 193) un pacto de cumplimiento a la normativa de orden público Municipal Constitucional- como así también "la aplicación de fallos inaplicables al caso de autos" -adhiriendo en todos sus términos a lo expuesto por la Sra. Fiscal Electoral-; "la remisión del "a quo" a lo normado en el art. 3 del Código Electoral Nacional" -ya que el mismo no refiere a inhabilitación de candidatos sino de electores-; "la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 41 y 61 de la Carta Orgánica Municipal y art. 89 de la Constitución Provincial" -con lo que se pretende dejar de lado de manera simplista, la normativa local de carácter electoral, para resolver superficialmente el caso traído a impugnación, alegando la peligrosidad de tan amplio criterio de marcar inconstitucionalidades por impedimentos de elegibilidad establecidos en las normas-; la relación que la Sra. Jueza A Quo hace del "principio de inocencia" -resaltando que "para nada" la imposición legal del impedimento para ser anotado como candidato en situación de procesamiento y prisión preventiva firme está en juego la alteración del principio inocencia, sino que obra fundados en

otras causales de orden estrictamente local y comunal impuesta por las normas-; destaca que lo agravia el apartamiento efectuado por la Sra. Jueza Electoral del dictamen de la Sra. Fiscal Electoral –quien ha expuesto debidamente el orden legal aplicable al caso de marras-.

Aclarado ello y sometidos a examen los recursos interpuestos, adelanto opinión que los mismos serán rechazados y paso a explicar por qué. ------

Los recurrentes se agravian fundamentalmente, por cuanto, la Sra. Jueza *A Quo*, ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 89 de la Constitución Provincial y de los arts. 41 y 61 de la Carta Orgánica Municipal de la localidad de Mercedes- Corrientes. ------

El art. 18 de la Constitución Nacional al disponer que "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados

La garantía constitucional de la presunción de inocencia, implica que solo puede otorgarse el trato de condenado, cuando existe una sentencia firme en contra del imputado, situación que no se da en el caso del Sr. Víctor Manuel Cemborain.

En relación a ello, cabe recordar que la reforma de la Constitución Nacional, llevada a cabo en el año 1994, ha conferido jerarquía constitucional a varios Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, exclusivamente, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22), por lo tanto, si nos remitimos al art. 23.1.b) y 2 de dicha Convención, podemos colegir que los procesados con prisión preventiva conservan el derecho a ser elegidos para el desempeño de cargos públicos, atento a que mantienen su estado de inocencia (art. 8 inc. 2). Es así que se incorpora un nuevo contenido constitucional, sin que la falta de adecuación del derecho interno a esas normas fundamentales, sea impedimento para viabilizar su aplicación concreta, facultando el Pacto de San José de Costa Rica, a reglamentar solamente el



ejercicio de los derechos políticos respecto de los condenados, categoría a la que no puede equipararse a los procesados –estén o no detenidos-. ------

Según constancias agregadas a autos, el Sr. Víctor Manuel Cemborain, ha sido procesado en los autos caratulados: "CEMBORAIN VICTOR MANUEL P/ SUP. LESIÓN GRAVE DOLOSA (ART. 90 DEL C. P. A.) -MERCEDES", Expte. Nº 214/09, auto de procesamiento que ha sido confirmado por la Cámara en lo Criminal de Goya, habiéndose fijado fecha de debate para el día 10.10.2013; por lo tanto, debe tenerse en cuenta que "los procesados con prisión preventiva conservan el derecho a ser elegidos para el desempeño de cargos públicos, ya que mantienen su estado de inocencia..." y "...La prisión preventiva, por su parte, no constituye una suerte de pena anticipada y su ejecución debe ser congruente con los fines que la inspiran. Es cierto que, necesariamente, algunos derechos son restringidos en virtud de la detención pero, también necesariamente, que subsisten inalterados un conjunto de derechos a intramuros del presidio, (...) la privación de los derechos políticos de un ciudadano (...) constituye una restricción inadmisible de un derecho fundamental..." (CSJN en autos "Alianza para la Unidad s/ oficialización listas de candidatos". Publicado en La Ley 2001-F, 542. Cita On line: AR/JUR/3146/2001.). -----

La Sra. VOCAL Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN dijo:

Adhiero al voto de la Sra. Vocal pre-opinante por compartir sus fundamentos. ASÍ VOTO.

Por todo ello, <u>SE RESUELVE:</u> 1°) MODIFICAR el efecto del recurso concedido a fs. 221, debiendo serlo con **efecto devolutivo.** 2°) RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos a fs. 179/180 vta. y fs. 203/207 vta. y, en su mérito, MANTENER FIRME en todas sus partes la Resolución N° 508 de fecha

08.08.2013 obrante a fs. 177/178 vta. 2°) Insértese, regístrese y **notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.** -----

Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN Jueza de Cámara Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes. Dra. MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA Jueza de Cámara Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI Abogada – Secretaria Actuaria Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.